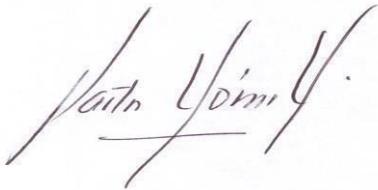


CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho de la señora juez, proceso de la referencia, informándole que transcurrido el término de rigor concedido a través de auto que antecede, las partes nada manifestaron respecto de la prueba de oficio que fuera ordenada e incorporada al expediente luego de su consecución. Sírvase proveer. 28 de febrero de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
INTERLOCUTORIO:168

RADICADO No. 170013110001-2022-00058-00

En Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado procede resolver las objeciones presentadas por las partes dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA promovida respecto de la causante **AMANDA MEJÍA MORALES**, por los señores **HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA**, , como cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante, respectivamente, así como a **SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA**, (representado legalmente por su padre), como nietos legatarios de la causante, y a **THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL, y SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL**, así como el señor **JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA** en su calidad de hijo legítimo y legatario de la causante.

Se advierte que la presente decisión se toma de manera escritural, en razón a que el despacho judicial había fijado fecha de audiencia para práctica de pruebas el pasado jueves 10 de noviembre de 2022, específicamente la de interrogar al perito evaluador, sin embargo la parte objetante decidió desistir de la petición de inclusión del bien inmueble identificado como El Guadual" sobre el cual se encuentra ubicado el **HOSTAL ENTRE PINOS** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 100-31046** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, por lo que a la fecha no existe ningún tipo de prueba que practicar.

Procede entonces el Juzgado a resolver la objeción a los inventarios y avalúos

realizados en audiencia del 22 de agosto de 2022, presentada tanto por el apoderado judicial de los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, como cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante, respectivamente, así como a SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA, (representado legalmente por su padre), como nietos legatarios de la causante, y a THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL, y SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL, así como el apoderado judicial del señor **JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA** en su calidad de hijo legítimo y legatario de la causante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra agotada la totalidad de la etapa probatoria.

Comienza esta Instancia Judicial a traer en cita la objeción propuesta por el apoderado judicial- Dra CLARA INES SANTA-, de los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, como cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante, respectivamente, así como a SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA, (representado legalmente por su padre), como nietos legatarios de la causante, y a THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL, y SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL dentro de la audiencia de inventarios y avalúos, posteriormente se enunciarán las objeciones presentadas por el abogado del señor **JHON JHARRY ANGEL MEJIA**, para después entrar en el análisis normativo y del caso concreto que permitirán decidir lo que corresponda frente a las inconformidades formuladas.

1. Antecedentes.

1.1. Objeción propuesta por los interesados en la sucesión apoderados por la abogada -Dra CLARA INES SANTA-

Pretende la abogada en representación de sus poderdantes quienes actúan en calidad de cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante lo siguiente:

- **Bien inmueble 50% ubicado en la carrera 17 No. 3-05 Urbanización la Francia- Los Rosales, matrícula inmobiliaria 100-139751, cuyo avalúo para el año 2022 corresponde \$92.500 + 50% = \$138.750.**

Con fundamento en que:

1. *"el 2 de junio de 2015, mediante promesa de compraventa el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, vendió a su hermano CARLOS ALBERTO CAMPUZANO LONDOÑO la cuota que aparece a su nombre en el certificado de tradición, no se ha protocolizado la escritura pública, toda vez que el comprador construyó una casa con dos apartamentos, inmueble que pretende legalizar y hacer constar en la correspondiente escritura de compraventa de esa cuota de 50% que le compró al señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO. De igual manera el señor CARLOS ALBERTO CAMPUZANO LONDOÑO, es quien paga el impuesto predial, no obstante que, la factura aparece a nombre del señor HERNAN CAMPUZANO. Es de anotar que entre el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO y CARLOS ALBERTO CAMPUZANO LONDOÑO, desde años atrás han tenido negocios*

así se demuestra con certificados de tradición aportados con los inventarios y avalúos"

Para respaldo de lo anterior aportó el siguiente sustento probatorio:

- Certificado de Tradición.
- Fotocopia de la promesa de compraventa firmada entre el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO y CARLOS ALBERTO CAMPUZANO LONDOÑO ante testigos.
- Declaración Notaria Extrajudicial No. 2630 del 15 de septiembre del año 2022.
- Fotocopia de la factura de Impuesto predial cancelada el mes de mayo de 2022.

2. Vehículo FIAT UNO WAY Placa EPL 697, clase automóvil, modelo 2019, avaluado en \$22.930.000.

Con fundamento en que:

“ Este vehículo lo paga la señora VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, mediante crédito con prenda ante FINESA, tal Como consta en la certificación expedida el 12 de agosto de 2022 por el Departamento de Servicios al Cliente de FINESA y en constancia firmada por la mencionada señora. Es de anotar que la señora VALENTINA CAMPUZANO es quien utiliza el vehículo para su transporte y el de su familia, además de pagar impuestos, tecno mecánico, Soat y mantenimiento.”

Para respaldo de lo anterior aportó las siguientes:

Pruebas: Certificación de FINESA, mediante la cual certifica que a la señora VALENTINA CAMPUZANO MEJIA se le otorgó un préstamo para Compra del vehículo FIAT modelo 2019 de placas EPL697 Comprobante de Egreso 5785, donde consta los pagos realizados a través de DAVIVIENDA a Valentina Campuzano Mejía, por concepto de pago de arrendamiento de oficinas, suma de dinero que se utiliza para el pago de Impuesto del Vehículo de placa EPL 697. con su correspondiente constancia da pago electrónico de la Gobernación de Caldas, estado de cuenta del préstamo para vehículo enviado a FOLIAGRO LIMITADA por parle de DAVIVENDA Comprobantes de Egreso. de FOLIAGRO mediante el cual se realizó pago de arrendamiento de la oficina a la señora Valentina Campuzano Mejia, dinero que se destina al pago de la cuota del prestamos para Vehículo a FINESA S A a través de Bancolombia con el correspondiente estado de cuentas; Declaración Notarial Extraprocesal Acta No 260 del 23 de septiembre do 2022. rendida por la señora VALENTINA CAMPUZANO MEJIA

3. Vehículo Kia Picanto Placa EOZ 843, clase automóvil, modelo 2019, avaluado en la suma de \$24.410.000.

Con fundamento en que:

“Este vehículo aparece inscrito a nombre del señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO quien pagó la totalidad del valor fue la señora GLORIA PATRICIA MOLINA CALLE. Además la señora GLORIA PATRICIA es quien utiliza el vehículo para su transporte y el de su familia, además de pagar, tecno mecánico, Soat y mantenimiento”

Para respaldo de lo anterior aportó las siguientes pruebas:

4. Constancia firmada por la señora GLORIA PATRICIA MOLINA CALLE.
5. Declaración notarial extraprocesal- Acta2582 del 21 de septiembre de 2022, rendida por la señora GLORIA PATRICIA MOLINA CALLE.
6. Certificado de tradición.

4. Objeción respecto de la inclusión de bienes sucesorales solicitados por el apoderado judicial del señor JHON JHARRY ANGEL MEJIA:

Un predio rural denominado "Playa Rica" ubicado en zona rural de Pereira, Risaralda, identificado con ficha catastral#000900000010053000000000 y matrícula inmobiliarias 290-23089; 290-02390; 290-17671 ¹de la oficina de instrumentos públicos de Pereira. Avaluado en : (\$9.094.000)

Con fundamento en que:

"Este inmueble fue vendido por el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO al señor ENRIQUE CASTILLO tal como consta en Contrato de promesa de Compraventa firmada y autenticada ante la Notaria Cuarta de Manizales el día 10 de febrero del año 2003.

Dicho inmueble se encontraba vinculado a un proceso de pertenencia, el cual culminó en el año 2010, como quiera que la sentencia de primera instancia fue del año 2007, pero solo quedó en firme en el año 2010, razón por la cual en dicho año se registró en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria La Escritura Pública de uno de los lotes se firmó el día 31 de octubre de 2005, Escritura Pública de compraventa 535 de la Notaría única de Villamaría, Caldas, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria 290-24973, lote que no estaba vinculado al proceso de pertenencia.

El otro predio una vez terminado el proceso de pertenencia, esto es año 2007, mi representado le informó al comprador para efectos de firmar la escritura pública correspondiente, no obstante, debido a las ocupaciones tanto del señor ENRIQUE CASTILLO y del señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, a la confianza que existía entre ellos, la escritura pública correspondiente se firmó el 5 de septiembre de 2021, tal como consta en el certificado de tradición 290-23090."

Aportando las siguientes:

Pruebas: Certificados de tradición- folios de matrícula 290.24973 y 2902309Q fotocopia de la promesa de compraventa; Declaración Extra proceso número 4980 de la Notaría Quinta del Circulo de Pereira rendida por el señor ENRIQUE CASTILLO DUARTE, declaración Extra proceso número 5130 de la Notaría Quinta del Circulo de Pereira rendida por la señora LUZ AMPARO JARAMILLO DE RIVERA, fotocopia de impuesto predial del lote con matrícula inmobiliaria 290-0024973 del año 2007, factura de energía del mismo lote del mes de octubre del año 2009, con lo cual se demuestra que desde hace muchos años se efectuó el negocio y que, por circunstancias propias de las partes, solo hasta el mes de septiembre del año 2021 se firmó la última escritura pública

¹ Aclaración de matrículas inmobiliarias por parte de **CAMILO ALFONSO DELGADO**, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2022.

5. Objeción propuesta por el abogado CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ en representación de su poderdante JHON JHARRY ANGEL MEJIA, Frente a los pasivos relacionados por la apoderada demandante de los demás interesados:

- **Pagaré # 001 mediante el cual consta que el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 15.950.251 de la ciudad de Medellín prestó al señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, la suma de \$100.000.000 el día 15 de marzo de 2020.**

Más intereses: \$32.000.000 correspondientes a 16 meses.

Radicó los siguientes argumentos:

- *El pagaré fue aparentemente suscrito en el mes de marzo de 2020, a los 15 días y curiosamente apenas viene a abrirse este proceso sucesoral, por lo que resulta altamente sospechoso que se presente como deuda con una diferencia tan alta de tiempo. (54:30 defiende abogada)*

Todos sabemos que opera con el original, para que se haga ese cobro hay que aplicar las reglas del código de comercio y efectivamente los aportados, tienen esa duda en cuanto a su registro posterior.

- **Pagaré # 002 mediante el consta que la señora SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA con cédula de ciudadanía 30.339.949, por la suma de \$50.000.000, el día 1 de diciembre del año 2020.**

Mas intereses: 16.000.000 correspondientes a 16 meses.

Con fundamento en los siguientes argumentos:

Se objeta por cuanto presenta el mismo patrón del anterior titulo; en la fecha posterior 2 años después, se hace y se viene el registro notarial, da cuenta de una forma de tratar de incluir estos pasivos en la sucesión, todo esto coincide, el primer pagaré fue dado en el mes de marzo y resulta que ese fue dado tres meses antes, ¿ por que? Volvemos a insistir se registran dos años después.

- **Letra de cambio a favor del señor Javier Campuzano Londoño por la suma de \$30.000.000, firmada en el mes de julio de 2019, con vencimiento el 30 de diciembre de 2023.**

Más intereses: \$9.600.000 correspondiente a 16 meses.

Con fundamento en que:

La misma fue suscrita en julio de 2019 y apenas fue registrada en la fecha de los anteriores títulos, además allí causa algo de sospecha que sean presentados por el hermano de don Hernán, y anteriormente por la Hija, tenemos muchas características que nos pueden estar dando lugar a que sean incluidos como pasivos.

Argumento de exclusión frente al cual la abogada Clara Ines Santa, indicó que:

“Los títulos ejecutivos tienen fecha del año 2019 y que lo que se aportó fueron copias auténticas, ello en momento alguno quiere decir que se

hayan autenticado en el año 2022. De otro lado, los acreedores no se constituyeron en parte dentro de la sucesión y son los herederos a quienes represento, conscientes de dichas obligaciones adquiridas por sus padres y la destinación de dichos créditos quienes aportar los documentos para que se tengan en cuenta dentro de los pasivos, como quiera que el señor HERNAN CAMPUZANO debe asumir el 50% y los herederos el pago del otro 50% tanto de capital como de intereses ”

Para lo cual aportó las siguientes pruebas:

"Pruebas: Certificación del Contador Público CARLOS E MEJIA ZULUAGA Matricula Profesional 13 194-t mediante la cual hace constar que el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO. en la declaración de Renta de los años 2020 y 2021 ha declarado las deudas contraídas con el Señor Javier Campuzano Londoño por 530 000 000,, Luis Eduardo Trujillo López la suma de 5100 000 000, la señora SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA 550 000 000, de igual manera y como es lógico se incluyen los intereses desde el fallecimiento de la señora AMANDA MEJIA (q e p d) Solicitó de igual manera tener en cuenta los pagarés y la letra de cambio aportada en fotocopia autenticada, ya que como es lógico pensar los acreedores son las personas que tienen los originales y solo los devolverán una vez se haga efectivo el Pago"

- **Gastos relacionados con celaduría, predial, servicios de gas natural, luz, agua, aseo y alcantarillado, abonos honorarios de abogado, entre el mes de mayo de 2021 y agosto de 2022 la suma de \$11.298.371.**

Partida sobre la cual la abogada Clara Ines Santa expresó que la misma se encuentra evaluada en un valor de \$8.298.371, sin los honorarios de abogada que se excluyen.

Con fundamento en los siguientes argumentos:

no deben ser tenidos en cuenta dentro de los pasivos de la sucesión, la hija del señor Jarry tiene su propia casa, esta fue ocupada póstumo a la muerte de la señora.

- **Pasivo Empresa Foliagrícola identificado Con NIT:800158891-7 por un valor de \$66.300.689, según informe financiero.**

Oposición con fundamento en los siguientes argumentos:

Se razona que esta sociedad puede tener activos a su favor y hasta que nosotros no estemos seguros y consientes respecto de saber cuáles son las deudas, no la vamos aceptar dentro de esos pasivos.

Decreto de pruebas.

Por parte de los herederos HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA, y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, como cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante, respectivamente, así como a SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA, (representado legalmente por su padre), como nietos legatarios de la causante, y a THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL, y SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL.

Documentales:

Todas aquellas que fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda inicial y que efectivamente constaron en el expediente. (Ver Anexo nombrado como: *01 Demandayanexos, F:8 y sgts*)

Todos los documentos aportados a través de memorial nombrado como *pruebas- exclusiones de bienes- (ver expediente anexo 22 PruebasExclusiondeBienes.)*

Por parte del señor JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA:

Documentales:

Certificado de tradición del bien inmueble de M.I 290-17671 aportado con memorial de fecha 11 de noviembre de 2022.

Pruebas de oficio:

Por medio de auto de fecha 23 de Enero de 2023, el despacho dispuso decretar prueba de oficio, respecto de las sentencias de los procesos de pertenencia que se observan en el certificado de matrícula inmobiliaria 29017671, anotación N°6, adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de Pereira, según sentencia inscrita del 27-11-2006, acto inscrito por el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, así como de la sentencia que recayó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 290-23089, visible en su anotación 16, de fecha 9 de febrero de 2010, en el juzgado quinto civil del circuito de Manizales, acto inscrito por el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO.

Aditivos probatorios que efectivamente fueron arrimados al despacho por la parte demandante, como se ordenó en el correspondiente auto y posteriormente sometido a contradicción mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023.

2. Precedente normativo.

2.1. Código Civil.

El artículo 1008 del código civil consagra:

"ARTÍCULO 1008. SUCESIÓN A TÍTULO SINGULAR O UNIVERSAL. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos (...)

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos (...)"

ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la

sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: >

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

ARTICULO 1792. <OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL HABER

SOCIAL>. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito

constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

o mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

2.2. Ley 63 DE 1963. ARTÍCULO 34:

En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible (...). **De los créditos**, acciones y demás efectos similares, **deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores**, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, **garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes** (...).

Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y **enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan** (...)

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y **allegando su comprobante al expediente**.

2.3. Código General del Proceso.

"Artículo 501. Inventarios y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que, a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos (...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social (...)"

3. Caso concreto.

Los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, cónyuge sobreviviente hijos y legatarios de la causante, así como, SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO (representada legalmente por su madre) y BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA (representado legalmente por su padre), nietos legatarios de la causante, y THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL y SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL (representados legalmente por su madre), legatarios de la causante, solicitaron ante este Despacho el día 23 de febrero de 2022, la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, de la causante AMANDA MEJÍA MORALES, proceso al que se hizo presente, para ser reconocido como legatario y siendo legitimario, el señor JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA.

Surtidos los trámites contemplados en los artículos 501 y 523 del Código General del Proceso, se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 22 de agosto de 2022.

Instalada la audiencia y con la presencia los apoderados judiciales de los interesados, fueron aceptados algunos activos y pasivos y se solicitó la inclusión y exclusión de otros a través de la presentación de objeciones; posterior a ello se fijó fecha de audiencia para resolver las mismas y practicar pruebas.

Previo desistimiento de uno de los bienes, sobre los cuales se había representado oposición, específicamente el ubicado en la vereda el "Aguila" en donde se encuentra fundado el hostel entre pinos de M.I Nro. 100-31046 , lo que ocasionó que la presente decisión se tomara vía escritural por ausencia de pruebas que practicar en audiencia, en especial la solicitada de citación del perito evaluador.

Pues bien, revisados los anteriores planteamientos, se apresta el despacho a evaluar la posibilidad de inclusión o exclusión de los siguientes bienes inmuebles solicitados como activos:

1. Bien inmueble 50% ubicado en la carrera 17 No. 3-05 Urbanización la Francia- Los Rosales, matrícula inmobiliaria 100-139751, cuyo avalúo para el año 2022 corresponde \$92.500 + 50% = \$138.750.

2. Un predio rural denominado "Playa Rica" ubicado en zona rural de Pereira, Risaralda, identificado con ficha catastral#0009000000010053000000000 y matrícula inmobiliarias 290-23089; 290-02390; 290-17671 ²de la oficina de instrumentos públicos de Pereira. Avaluado en : (\$9.094.000)

Para sentar una posición jurídica que resuelva de fondo el problema jurídico de inclusión o exclusión de los bienes inmuebles enlistados, hay que referirse a las normas que rigen en materia de registro de bienes inmuebles.

Sea lo primero recordar que el registro de un bien inmueble tiene como objeto el de³:

- A) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Es decir que el registro de una propiedad y de todos los actos privados que sobre la misma recaen, representa la garantía de conocer la actualidad jurídica y real del bien, mediante la publicidad, así como representa la función de prueba ante terceros de la titularidad del mismo.

Frente a los actos susceptibles de registro se encuentran los siguientes, según el artículo 4 de la misma ley 1579 de 2012, se indica lo siguiente:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique

² Aclaración de matrículas inmobiliarias por parte de **CAMILO ALFONSO DELGADO**, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2022.

³ Ley 1579 de 2012, Artículo 2.

constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Ahora, la ausencia de inscripción o registro en la respectiva Oficina, ocasiona que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro **tengan mérito probatorio según los dichos del artículo 46 de la legislación en cita, así como que no existe oponibilidad frente a terceros, de ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción, sino desde la fecha de su inscripción o registro.** (Artículo 47)

Antecedentes y análisis normativos que sirven para resolver el caso en concreto, de cara a determinar la inclusión o exclusión de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal en los términos del artículo 1781 del Código Civil, toda vez que en el certificado de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición de fecha de 16 de agosto de 2022, da cuenta que el bien inmueble identificado con M.I 100-139751 en su anotación N° 4 refleja que para el año 1998, dicho inmueble había sido adquirido por el señor *HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO y otros dos compradores más, en una proporción de cuota del 25%; porción* que fuera acrecentada en un 50% por según compraventa de derechos realizada al señor JOSÉ ALBERTO BETANCOURT BETANCOURT, en la fecha 26 de mayo de 2009 según la anotación N°5, sin que exista ninguna otra anotación posterior, lo que indica que la realidad jurídica y publica que refleja el registro inmobiliario, es que tal bien en la actualidad sigue siendo en una proporción del 50% del señor *Hernán Campuzano Londoño*, no pudiéndose observar el acto de registro de compraventa, al que hace relación la abogada que representa al señor cónyuge sobreviviente y que versa sobre, la presunta compraventa que se hizo entre los hermanos *HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, CARLOS ALBERTO CAMPUZANO LONDOÑO el 2 de junio de 2015*, por cuanto nunca se protocolizó la escritura pública.

Luego si el instrumento jurídico que la ley determina como la única manera de ejercer oponibilidad frente a terceros y garantizar la publicidad actualizada del estado jurídico del bien inmueble; no puede el despacho aceptar los argumentos y declaraciones extra juicio en ese sentido, de los que echa mano la apoderada del señor CAMPUZANO LONDOÑO, en la que da cuenta que existió un negocio jurídico sobre esa propiedad desde el año 2015, sin que se hubiera registrado la escritura correspondiente, cuando la misma norma prevé que el registro de *actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro*, debe hacerse *dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país*⁴.

Así las cosas, no resulta admisible bajo ninguna lógica que se pretenda la exclusión de un bien cuya actualidad jurídica sigue demostrando que se encuentra en cabeza del señor Campuzano Londoño, a pesar de haber existido

⁴ Artículo 231 de la ley 223 de 1995.

un negocio jurídico sensible de registros desde el año 2015, cuando lo correcto es que debió haberse hecho dentro del término legal.

Eso sí, deberá tenerse especial cuidado al momento de realizarse la correspondiente partición, teniendo en cuenta el porcentaje que sobre el bien inmueble ostentaba el señor Campuzano Londoño Hernán, antes de contraer nupcias y el porcentaje que posteriormente adquiriera estando en vigencia la sociedad conyugal.

Frente al segundo de los bienes en discrepancia, esto es el predio rural denominado "Playa Rica" ubicado en zona rural de Pereira, Risaralda, identificado con ficha catastral#0009000000010053000000000 y matrícula inmobiliarias 290-23089; 290-02390; 290-17671 de la oficina de instrumentos públicos de Pereira. Avaluado en : (\$9.094.000),

Lo inicial que habrá que precisarse por parte del despacho, es que revisado el expediente rigurosamente, se puede apreciar que el origen de la presente objeción tiene la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 22 de agosto de 2022, en la que el apoderado judicial del señor JHON JHARRY ANGEL MEJÍA manifestó su deseo que fueran incluidos como activos los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 29017671 y 29023089, los cuales merecieron oposición por parte de la abogada de la contraparte con fundamento en que dichos inmuebles habían sido legalizados por partes y dichas propiedades ya no hacen parte del patrimonio del demandante.

Posteriormente a ello y antes de la reanudación de la audiencia para el 5 de octubre de 2022, la apodera judicial de la parte demandante, radicó memorial al que denominó "PRUEBAS-EXCLUSION DE BIENES" realizando pronunciamiento frente a dos bienes identificados con matrícula inmobiliaria 29024973 y 29023090, de los cuales se dijo que eran bienes ubicados en la zona rural del municipio de Pereira y que uno de ellos se había encontrado en pleitos de un proceso de pertenencia, a cuyo termino del pleito fue vendido al señor Enrique Castillo, sin que la correspondiente escritura se hubiese registrado sino hasta el año 2021 debido a las ocupaciones de ambos contratantes.

Al respecto se puede señalar que la defensa de exclusión de los bienes que hizo la profesional del derecho, no se realizó con unidad de materia de los bienes inmuebles ventilados por su contra parte en la audiencia correspondiente, pues se itera que fueron los bienes de M.I 29023089 y 29017671 y no a los que ella hizo relación "290 24973 y **29023090**", por lo que el despacho debe aprestarse analizar y resolver; es sobre el futuro de la titularidad en que debe recaer en adelante, los bienes a los que se hizo relación en la audiencia inicial.

Regla anterior que se aplicará también frente a la aclaración que el Dr. Camilo Alfonso Delgado Diaz realizó mediante memorial el pasado 11 de noviembre de 2022, como respuesta aclaratoria al requerimiento que le hizo el despacho en audiencia del 10 de noviembre de 2022 cuando se le indicó que precisara el número de las matrículas inmobiliarias a las que hacía referencia el predio denominado PLAYA RICA y el predio rural de la ciudad de Pereira, denominado la amoladora, toda vez que en dicho memorial se hizo relación a las matrículas inmobiliarias : 29023089-**29002390** y 29017671, de las cuales la identificada con **29002390** queda al margen de estudio por cuanto dicha matrícula

inmobiliaria no fue solicitada como representativa de algún activo en la audiencia inicial de inventarios y avalúos del pasado 22 de agosto de 2022.

Precisados los extremos de tales estudios se adentrará entonces el despacho a realizar el correspondiente juicio de inclusión frente a los bienes inmuebles que representan las Matriculas inmobiliarias de N°29017671 y 29023089, pudiéndose advertir frente al primero que la titularidad del señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO comenzó a pregonarse desde el año 1982 y 1983 (cuando aún no se había realizado el matrimonio católico entre las partes de este litigio), en una compraventa de derechos de cuota que el señor Campuzano Londoño le hizo al señor Luis Felipe Clavijo Quintero(ver anotación 10) y a CANDIDA ROSA JARAMILLO DE QUINTERO y a NICANOR JARAMILLO MOLINA (ver anotación 12) posteriormente el mismo interesado mediante sentencia de pertenencia fecha 9 de febrero de 2010, obtuvo la titularidad completa del bien inmueble, la cual se mantiene hasta la fecha de expedición del correspondiente certificado.

Al respecto la prueba de oficio que fue decretada por el despacho mediante auto del pasado 24 de Enero de los corrientes, en el sentido de obtener la sentencia de pertenencia de fecha 27 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito en el radicado 2004 011, refleja elementos importantes para el problema jurídico a resolver, por cuanto los hechos de la demanda que se materializan en la parte motiva de la decisión y finalmente en la resolutive que reconoció derechos prescriptivos, dan cuenta que el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO ejerció ánimo de señor y dueño desde el 2 de septiembre de 1983, fecha de gran importancia si se tiene en cuenta que solo hasta el 5 de septiembre de 1985, fue que el señor CAMPUZANO LONDOÑO contrajo nupcias por el rito católico con la señora AMANDA MEJÍA MORALES; lo que genera la exclusión del presente bien a la luz del artículo 1792 del Código Civil, numeral 1, cuando expresa que :

*No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título **de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.***

Canon normativo que encaja al presente análisis, por cuanto como se ha indicado, los actos de señor y dueño, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, comenzaron a ser ejercidos desde el año 1983 por parte del señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, quedando acreditados los mismos según la sentencia citada en el año 2006, a través de la cual reconoció derecho de usucapión en su favor; no pudiéndose entonces reputar la inclusión del bien inmueble por la disposición normativa del código civil ya citada.

Frente al segundo de los bienes inmuebles, identificado con M.I 29017671 , se puede advertir que de su estudio histórico de propietarios, el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO comenzó a pregonarse desde el año 1983 (cuando aún no se había realizado el matrimonio católico entre las partes de este litigio), en una compraventa de derechos de cuota que el señor Campuzano Londoño le hizo al señor Luis Horacio Salazar Muriel (ver anotación 04) posteriormente el mismo interesado mediante sentencia de pertenencia de fecha 27 de noviembre de 2006 , obtuvo la titularidad completa del bien inmueble(ver anotación 6),la cual se mantiene hasta la fecha de expedición del correspondiente certificado.

Lo anterior sumado a que verificada la prueba de oficio que fue decretada por

el despacho mediante auto del pasado 24 de Enero de los corrientes, se pueden abstraer efectos similares al atrás reseñado, en el sentido de que obtenida la sentencia de pertenencia de fecha 27 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito en el radicado 2004 011 , la misma refleja elementos importantes para el problema jurídico a resolver, por cuanto los hechos de la demanda que se materializan en la parte motiva de la decisión y finalmente en la resolutive que reconoció derechos prescriptivos, dan cuenta que el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO ejerció ánimo de señor y dueño desde hace más de 20 años ,realizando mejoras como siembras de arboles de aserrío, como nogales y de madera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Dichos que tienen coherencia con las escrituras que en dicha providencia se resaltan, en las que figuran compraventas de derechos de cuota por parte del señor Hernán, desde el año 1980.

Aditivos probatorios que fueron tenidos en cuenta por el juez cognoscente de la demanda de pertenencia para proferir sentencia de reconocimiento de derecho de usucapión en su favor y que ahora sirven de utilidad para declarar los mismos efectos de exclusión a los que hace relación el artículo 1972 del Código Civil, en su numeral 1, pues quedó claro también que los actos de inicio que generaron los fenómenos prescriptivos, fueron antes del año 1985, posteriormente reconocidos los mismos sobre el bien inmueble a través de sentencia en el año 2007, ya en vigencia de la sociedad conyugal, lo cual encaja de nuevo en el correspondiente canon del Código Civil ya citado; no pudiéndose entonces reputar la inclusión del bien inmueble por la disposición normativa del código civil ya citada.

De la inclusión o exclusión de los vehículos de placas FIAT UNO WAY Placa EPL 697, clase automóvil, modelo 2019, avaluado en \$22.930.000 y Vehículo Kia Picanto Placa EOZ 843, clase automóvil, modelo 2019, avaluado en la suma de \$24.410.000.

Como referente normativo que reglamenta el registro terrestre automotor, se tiene que el artículo 6 de la ley 53 de 1989, indica que tal registro es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

A su turno la ley 769 de 2002, en su artículo 46 indica que :

“Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques(..).”

Por su parte el artículo 47 de la misma normatividad indica que:

“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la

adquisición del vehículo.”

(..)

La Resolución 4775 de 2009 Ministerio de Transporte, en su artículo N°3, relaciona que el certificado de tradición: “ Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma.”

El artículo 18 del mismo acto administrativo, indica que:

“Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien.

El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”

Asentada las anteriores regulaciones al caso en concreto, se tiene que de los certificados de tradición, como documentos fidedignos que permiten determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos en litigio y que fueran aportados mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, se puede extractar que ambos vehículos fueron adquiridos y matriculados, desde el año 2018 y actualmente siguen figurando de propiedad del señor Hernán Campuzano londoño.

Lo que ocasiona que jurídicamente no tenga ningún tipo de relevancia, los argumentos esbozados por la apoderada judicial del señor Hernán Campuzano lodoño para acreditar que no es el propietario de los mismos, porque si bien tales automotores son usufructuados y sostenidos tanto mecánica, crediticia y tributariamente, por terceras personas, lo cierto es que el documento que por exigencia legal refleja la titularidad del mismo, señala al señor Campuzano Londoño como el actual propietario de los mismos, desde su nacimiento al tránsito público hasta la actualidad y la no actualización del registro de propiedad, respecto de quien realmente debería ostentarla, pertenece a una decisión personal del propietario y de sus actuales tenedores a sabiendas de las consecuencias que ello puede traer a su patrimonio; lo que en todo caso no puede convertirse en un argumento legal de peso para que tales automotores se reputen ajenos a su haber económico y al de la propia sociedad conyugal que desde el año 85 se creó con la señora Amanda Mejía Morales.

De la inclusión o exclusión de pasivos- TITULOS VALORES-

- **Pagaré # 001 mediante el cual consta que el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 15.950.251 de la ciudad de Medellín prestó al señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, la suma de \$100.000.000 el día 15 de marzo de 2020.**

- **Pagaré # 002 mediante el consta que la señora SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA con cédula de ciudadanía 30.339.949, por la suma de \$50.000.000, el día 1 de diciembre del año 2020.**
- **Letra de cambio a favor del señor Javier Campuzano Londoño por la suma de \$30.000.000, firmada en el mes de julio de 2019, con vencimiento el 30 de diciembre de 2023.**

Sea lo primero indicar, que revisados los argumentos presentados por la parte que se opone a la inclusión de tales pasivos, se puede observar que los mismos en su gran mayoría, son de forma, mas no buscan excluirse por razón de su causalidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 1796 del Código civil Colombiano; pues nótese que respecto de los requisitos que requieren presentar los títulos valores para reputarse con fuerza ejecutiva, tal como lo consagran los artículos 621 ,671 y 709 del Código de comercio, nada se dijo; empleándose una tesis de exclusión fundamentada en el procedimiento de autenticación de los títulos valores aportados al proceso, al que la oponente llamó como un registro tardío del título valor, teniendo en cuenta el nacimiento de la obligación y su presentación en notaria.

Analizando entonces los títulos valores presentados para acreditar el pasivo de la sucesión, puede concluir el despacho que los sellos o las constancias notariales que en cada uno reposan, son de autenticación de copia original, a la que hace relación el artículo 74 Decreto-ley 960 de 1970, cuando indica que:

“Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad”

Procedimiento que fue adoptado por la parte activa de la acción con el fin de imprimirle visos de originalidad a los títulos valores aportados, ya que como es natural los originales se encuentran en poder de los acreedores, más no como lo pretende hacer ver el oponente; como si hubiesen sido títulos judiciales creados en la misma fecha en que fueron presentados para su autenticación y posterior presentación de la demanda, lo cual no representa un argumento jurídico trascendental para la exclusión de los pasivos, pues lo que en derecho debió haberse realizado era solicitar su análisis de inclusión a la luz del artículo 1796 del Código Civil, cuando indica que:

1.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Ahora, no puede pasar tampoco el despacho, los argumentos que fueron empleados por la parte interesada en que dichos títulos valores fueron constituidos como verdaderos valores pasivos de la sucesión, más allá de su presentación y enunciación, pues simplemente se relacionaron como tales en la demanda inicial y en la audiencia de inventarios y avalúos se hizo relación a que varios de esos dineros fueron invertidos para llevar el tratamiento de la enfermedad de la señora Amanda Mejía Morales, sin que se hayan solicitado o empleado ningún otro medio suasorio, para demostrar que los dineros adeudados tenían vocación de ser una deuda común a la vida conyugal de los señores CAMPUZANO LONDOÑO y MEJÍA MORALES, en los términos de la legislación del código civil al que se hizo relación en el párrafo anterior.

Al respecto debió la apoderada judicial en los términos del numeral 3 del artículo 501, solicitar pruebas para ser practicadas en la audiencia siguiente, lo cual no ocurrió, por lo que en ausencia probatoria demostrativa⁵ de todos los elementos de convicción para creer que se trataron de dineros por los cuales la sociedad conyugal debe responder, no pueden reconocerse como sumas imputables a los pasivos de la sucesión, pues se omitió aportar una carga probatoria mínima, en ese sentido, pretermitiéndose así la obligación probatoria que consagra el artículo 167 del C.G.P.

De la inclusión del pasivo de la empresa Foliagricol por un valor de \$66.300.689 pesos.

Revisado los elementos documentales aportados al proceso, desde la demanda inicial hasta el memorial que la apoderada de los demandantes, en quienes recaía la obligación de probar la existencia del pasivo de las sociedad, puede concluirse que no existen constancias contables que lleven a concluir el estado jurídico y financiero de la misma, echando de menos el documento al cual hace relación la abogada Clara Inés Santa en el minuto 24 segundo 41 de la primera hora, de grabación, cuando indicó que: “ **se aportará una certificación de la contadora, para que nos diga exactamente, nos certifique ese pasivo, a pesar de que se aportó el informe financiero, pero se solicitará esa certificación y se aportará al despacho.**”

⁵ Incluso en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 22 de agosto de 2022, se puede apreciar que la abogada Clara Inés Santa, respecto de los pasivos de la sucesión, prometió al despacho y a su contra parte, presentar declaración de renta (F:4,7), del señor Hernán Campuzano en la que se reportaban los valores de las deudas que respaldan los títulos valores, como pasivos.

Toda vez que el único aditivo documental que consta al respecto, es un certificado de existencia y representación de la sociedad Foliagricol, sin que del mismo pueda extractarse el valor de sus activos, acciones, pasivos y el estado contable para la época de la presentación de la demanda.

Así las cosas y ante tan pocos elementos de convicción probatoria y en ausencia del deber procesal de *probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, al que hace referencia el artículo 167 del C.G.P que lleven a conocer el verdadero valor de los pasivos no pueden aceptarle los mismos por un valor determinado o por el valor que quisieron asignarle en la demanda-**\$66.300.689 pesos-**

De los gastos relacionados con celaduría, predial, servicios de gas natural, luz, agua, aseo y alcantarillado, entre el mes de mayo de 2021 y agosto de 2022 la suma de \$8.298.371

Bajo el mismo hilo argumentativo anterior de ausencia de pruebas que demuestren la existencia los valores sufragados por los conceptos de gas natural, luz, agua, aseo y alcantarillado y los demás valores de mantenimiento, así como la ausencia de otros medios suasorios que permitan acreditar la existencia de los mismos y su directa relación con la manutención de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, se dispondrá su no reconocimiento como pasivo de la sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de los señores **HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO** con C.C. 10.217.196, **SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA** con C.C. 30.339.949, **JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA**, con C.C. 75.088.728 y **VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA**, con C.C. 24.338.487, como cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante, respectivamente, así como a **SILVANA MAHECHA CAMPUZANO**, con C.C. 1.002.655.584, **ISABELLA FADUL CAMPUZANO**, con T.I. 1.054.399.996 (representada legalmente por su madre) y **BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA**, con T.I. 1.056.130.926 (representado legalmente por su padre), como nietos legatarios de la causante, y a **THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL**, con T.I. 1.070.389.789 y **SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL**.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, INCLUIR como activo de la sucesión el 50% ubicado en la carrera 17 No. 3-05 Urbanización la Francia- Los Rosales, matrícula inmobiliaria 100-139751 por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial del señor **JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA** en su calidad de hijo legítimo y legatario de la causante

CUARTO: EN CONSECUENCIA, INCLUIR como activo de la sucesión:

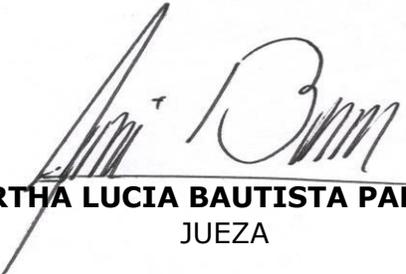
- Vehículo FIAT UNO WAY Placa EPL 697, clase automóvil, modelo 2019, avaluado en \$22.930.000
- Vehículo Kia Picanto Placa EOZ 843, clase automóvil, modelo 2019, avaluado en la suma de \$24.410.000.

EXCLUIR como pasivos de la sucesión, por lo dicho en la parte motiva los siguientes:

- Pagaré # 001 mediante el cual consta que el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 15.950.251 de la ciudad de Medellín prestó al señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, la suma de \$100.000.000 el día 15 de marzo de 2020.
- Pagaré # 002 mediante el consta que la señora SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA con cédula de ciudadanía 30.339.949, por la suma de \$50.000.000, el día 1 de diciembre del año 2020.
- Letra de cambio a favor del señor Javier Campuzano Londoño por la suma de \$30.000.000, firmada en el mes de julio de 2019, con vencimiento el 30 de diciembre de 2023.
- De los gastos relacionados con celaduría, predial, servicios de gas natural, luz, agua, aseo y alcantarillado, respecto de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral y los cuales se encuentran ocupados por los legatarios.
- Pasivo Empresa Foliagrícola por un valor de \$66.300.689.
- Predios rurales ubicado en zona rural de Pereira, Risaralda, vereda COMBIA identificados con matrícula inmobiliaria **29017671** de **290-23089 y** de la oficina de instrumentos públicos de Pereira.

QUINTO: En firme esta providencia, se dispone en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición de bienes, y se nombrará a un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA